

A Despacho para proveer, sobre excepción previa formulada por la parte demandada que fueron repartidas al sustanciador SANTIAGO AYALA PALMA el 12 de febrero de 2025 y se informa que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso vence el **17 de octubre de 2025 (sin prórroga), en virtud de la notificación del llamado en garantía COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**¹. Para proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de 2025.

Secretaria

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 760013103010-2023-00070-00

Se procede dentro del presente proceso a **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**, instaurada por **MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.– EN LIQUIDACIÓN y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a resolver sobre la excepción previa denominada **“falta de integrar al contradictorio (litisconsorte necesario)”** invocada por la parte demandada.

La parte demandante se pronunció dentro del término del traslado y conforme lo previsto en el parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La excepción previa presentada²

¹ Item 0048

1.1. El objeto de las excepciones previas es corregir ciertos defectos a fin de que no se estructuren causales de nulidad en la actuación. La aquí propuesta está enlistada en el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 9.

1.2. “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

fundada en:

“Dentro del presente asunto se hace obligatoria, la integración del litisconsorcio necesario, tanto por activa como por pasiva, a las siguientes instituciones:

1. E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS. Nit N°. 890801099 5, ubicado en la Calle 5 N°. 40-02 Barrio Asturias - Manizales, Caldas - correo electrónico: notificacionesjudiciales@santasofia.com.co.

2. CLINICA VERSALLES MANIZALES - CALDAS hoy CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES. Nit. N°. 810003245, ubicada en la Calle 51 # 24- 50, Manizales-Caldas, correo electrónico: juridico@clinicaospedalemanizales.com.co.

Esta integración tiene su razón jurídica de ser, dado que, en el actual proceso, no están presentes todas las instituciones indispensables, para explicar, los pormenores de cada servicio que le fue brindado al afiliado, pues el presente juicio versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 CPC). Al tratarse de la prestación del servicio obligatorio de salud, proporcionados por proveedores sanitarios.

Por tanto, se solicita integrar en Litis al E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y la CLINICA VERSALLES MANIZALES-CALDAS hoy CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, considerando que administraron la atención en salud requerida por el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR (Q.E.P.D), en la época en que ocurrieron los acontecimientos que motivaron la demanda, principalmente porque dentro de sus instalaciones tuvo origen su fallecimiento, con el fin de que se pronuncien expresamente sobre los hechos que motivan el presente proceso.

Ya que, al intervenir en la práctica médica, existe un nexo entre lo ocurrido y lo mencionado, haciendo exigible su vinculación a la actual Litis. Máxime cuando los profesionales en la salud vinculados a estas instituciones, pueden esclarecer cual, fue la posible causa del deceso, en beneficio de sus conocimientos científicos”.

2. La parte demandante presentó escrito³ mediante el cual descorre el traslado de esta “excepción previa” afirmando:

“Considero equivocada la interpretación dada por la parte demandada en la solicitud de la integración del litisconsorcio necesario por parte de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y la CLINICA VERSALLES MANIZALES - CALDAS hoy CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, toda vez que dichas entidades prestadoras de los servicios de salud, atendieron al señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR (Q.E.P.D), como consecuencia más no como causa, de la negligencia de las entidades demandadas, al no realizar los exámenes indispensables para establecer su verdadero estado de salud y tomar las medidas necesarias para la preservación de su salud y vida.

Por tal motivo, dichas entidades no fueron llamadas a responder al presente proceso”.

3. Solución

3.1. En este caso la parte demandada afirma que se trata del litisconsorte necesario por pasiva y en palabras de la Corte “Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva” (**sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018**)⁴

3.2. Respecto del litisconsorte necesario el **artículo 61 del C.G.P.** en su primer inciso señala que:

³ Item 0057

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

3.3. Sin embargo, como **el presente litigio trata de una responsabilidad civil extracontractual** el demandante puede optar por una reclamación individual o en conjunto a los que considera le deben pagar una indemnización por un daño que les endilga, lo que significa que se trata de litisconsorte facultativo y no necesario por pasiva.

3.3.1. En providencia **AC027-2025 del 16 de enero de 2025**, Radicación No. 76001-31-03-006-2021-00107-01. La Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, reiteró:

“3.- Ahora, **en los litigios donde se persigue la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la reparación de los perjuicios ocasionados por el hecho lesivo, entre las víctimas -reclamantes- se conforma un «litisconsorcio facultativo», de modo que son consideradas «todas y cada una, acreedoras de una prestación resarcitoria emancipada de las demás, y el agente dañador se constituye en deudor de tantos créditos indemnizatorios como personas hayan tenido que soportar las secuelas negativas de su conducta»** (CSJ, AC4043-2021)”

3.3.2. Además, la Corte Suprema de Justicia en la **sentencia SC5635 del 14 de diciembre de 2018**, expuso que:

“7. Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, **el litisconsorte será**

⁴ La sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta“, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, **o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa».** (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).

3.3.3. Y, en el auto **AC5508-2019 del 19 de diciembre de 2019. Radicación No. 05736-31-89-001-2004-00042-01.** Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. “En el marco del juicio ordinario de **responsabilidad civil extracontractual** instaurado por José Crispín Sánchez Rodríguez y otras personas más contra la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-” rememoró:

“Lo que se ha descrito como una tendencia reflejada en normas, jurisprudencia y doctrina extranjeras, valga anotar, la solidaridad cuando hay dos o más personas a las que es posible imputar la responsabilidad por un hecho ilícito, se constata igualmente en Colombia, en donde no solo la solidaridad se consagra expresamente en el artículo 2344 del Código Civil[footnoteRef:12], sino que la Corte la ha reafirmado en su jurisprudencia. [12: Con excepción de los casos previstos en los artículos 2350 y 2355 del Código Civil.]

En efecto, esta Corporación ha tenido la oportunidad de exponer que

“Es incontestable, conforme lo prevé el artículo 2344⁵ del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el ‘(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995)’ ... Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañinos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, ‘(...) en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización (Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998)” [footnoteRef:13]. [13: CSJ SC13594-2015]

Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de

⁵ Artículo 2344. Responsabilidad solidaria

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, **artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño.**” (negrillas del despacho)

3.3.4. La parte actora no llamó a las mencionadas entidades E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y la CLINICA VERSALLES MANIZALES - CALDAS hoy CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, a responder en el presente proceso, porque afirma que atendieron al señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR (Q.E.P.D), como consecuencia más no como causa, de la negligencia de las entidades demandadas, al no realizar los exámenes indispensables para establecer su verdadero estado de salud y tomar las medidas necesarias para la preservación de su salud y vida los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.

3.3.4. De manera que vincular a las entidades E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y LA CLINICA VERSALLES MANIZALES - CALDAS HOY CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, se convierte en una facultad del actor o en su defecto de las demandadas mediante el **llamamiento en garantía** si tienen un derecho legal o contractual, si fuere el caso, pero no pretender la vinculación de aquellos por la figura del litisconsorte necesario por pasiva, ni siquiera bajo el argumento que las prestadoras de los servicios de salud al señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR (Q.E.P.D) pueden esclarecer cual fue la posible causa del deceso por sus conocimientos científicos.

3.4. Así las cosas, resulta indefectible concluir que no hay lugar a la integración de **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y la CLINICA VERSALLES MANIZALES - CALDAS hoy CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES** bajo la figura del litisconsorte necesario por pasiva y previsto en el artículo 61 del C.G.P, en consecuencia, se declarará **No** probada esta excepción previa y se continuará con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por no probada la excepción previa de “**falta de integrar al contradictorio (litisconsorte necesario)**”, alegada por la parte demandada.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

CÚMPLASE

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3799fce4fed6a3e84a1ac3c55a8af6a1160e59e740d384693c188c5c3a3764**

Documento generado en 20/03/2025 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>